



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1640-2011
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL**

Lima, diecinueve de marzo
del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa en el día de la fecha y con lo expuesto por la Señora Fiscal Suprema en lo Civil según Dictamen número 351-2011-MP-FN-FSC obrante de fojas treinta y siete a cuarenta y tres del cuadernillo de casación; se expide la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación obrante de fojas quinientos ochenta y cuatro a quinientos ochenta y siete del expediente principal interpuesto por [REDACTED] contra las sentencias de vista contenidas en las resoluciones número treinta y nueve y número cuarenta y ocho obrantes de fojas quinientos veintidós a quinientos veintisiete y quinientos setenta y cuatro a quinientos setenta y cinco del expediente principal dictadas por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que confirma parcialmente la sentencia de primera instancia en la parte que declara fundada la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, resolviendo en discordia el monto de la indemnización y cese de la pensión alimentaria revocando la apelada en el extremo que dispone el monto indemnizatorio ascendente a tres mil nuevos soles y reformando la misma fija el *quantum* de la indemnización en la cantidad de siete mil quinientos nuevos soles. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema por resolución obrante de fojas treinta y uno a treinta y tres del cuadernillo de casación dictada el veintitrés de junio del año dos mil once ha declarado procedente el recurso de casación alegando la recurrente que la Sala Superior ha inaplicado el artículo 1 de la Constitución Política del Estado e infringido el artículo 4 de dicho Cuerpo Legal; señala que no procede demandar en forma acumulativa el cese de alimentos en tal sentido la sentencia apelada así como la sentencia de vista transgreden



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1640-2011
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL**

el artículo 483 del Código Procesal Civil que en forma imperativa sanciona que no procede acumularse a la de divorcio la pretensión de cese de alimentos cuando existe un proceso sobre el mismo; indica que se ha incumplido el mandato de la uniformidad y unificación de las ejecutorias de la Corte Suprema debiéndose declarar la nulidad de la sentencia de vista materia de casación; asimismo respecto al monto de la indemnización indica que este resulta ínfimo no habiéndose tenido en cuenta las consecuencias terribles causadas por el adulterio en que incurrió el demandante así como los traumas ocasionados a sus dos menores hijos ni las agresiones físicas, psíquica y moral inferidas a la recurrente. **CONSIDERANDO: Primero**- Que, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción normativa procesal en los términos propuestos corresponde efectuar las siguientes precisiones: **1)** Que, de la lectura de la demanda obrante de fojas noventa y ocho a ciento nueve del expediente principal presentada el día quince de diciembre del año dos mil seis es de verse que [REDACTED] [REDACTED] recurre ante el órgano jurisdiccional solicitando como pretensión principal se declare disuelto el vínculo matrimonial por las causales de separación de hecho ininterrumpida por más de cuatro años, imposibilidad de hacer vida en común, conducta deshonrosa y abandono injustificado del hogar conyugal por más de dos años y como pretensión accesoria el fenecimiento de la sociedad de gananciales, la tenencia y custodia de sus dos menores hijos a cargo de la demandada así como el cese de la obligación alimentaria, consiguientemente se deje sin efecto la pensión de alimentos fijada a favor de la demandada en el proceso sobre alimentos seguido en el Expediente número 246-2002 tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado; sostiene que contrajo matrimonio civil el diez de mayo del año mil novecientos noventa y uno ante la Municipalidad Distrital de La Villa de Cayma provincia y departamento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1640-2011
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL**


Arequipa fijando inicialmente el domicilio conyugal en el Programa Habitacional Deán Valdivia Manzana "J" Lote número 01 Alto Cayma y finalmente en el Pueblo Joven Pampa de Polanco Manzana "Z" Lote número 27 sector Ramiro Prialé del distrito Alto Selva Alegre, departamento y provincia de Arequipa lugar en el que han construido la casa habitación de la familia procreando a dos hijos de quince y trece años de edad fundamentando la causal de separación de hecho en que desde el mes de marzo del año dos mil dos se encuentran separados dejando constancia que con anterioridad esto es desde el mes de julio a diciembre del año dos mil uno abandonó el hogar; por la causal de imposibilidad de hacer vida en común en la concurrencia continua a reuniones sociales así como en la realización de actos de brujería; por la causal de conducta deshonrosa en la ejecución de actos de infidelidad; por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal el día veinte de marzo del año dos mil dos la demandada se lleva todos los muebles y dinero del hogar conyugal cuando el recurrente se encontraba laborando; **2)** por escrito obrante de fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y seis del expediente principal la demandada contesta la demanda y formula reconvencción solicitando una indemnización por daños y perjuicios ascendente a quinientos mil nuevos soles; **3)** tramitada la demanda acorde a su naturaleza el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por sentencia número 451-2009 obrante de fojas cuatrocientos cuarenta a cuatrocientos cuarenta y ocho del expediente principal dictada el treinta de octubre del año dos mil nueve declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de cuatro años; infundada la pretensión de divorcio sustentada en las causales de: **a)** imposibilidad de hacer vida en común, **b)** conducta deshonrosa y **c)** abandono injustificado del hogar conyugal en consecuencia disuelto el vínculo








**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1640-2011
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL**

matrimonial existente entre [REDACTED] con [REDACTED]
[REDACTED] celebrado ante la Municipalidad Distrital de La Villa de
Cayma provincia y departamento de Arequipa el día diez de mayo del año
mil novecientos noventa y uno, fenecida la sociedad de gananciales, el
cese de la obligación alimentaria entre los ex cónyuges y el derecho de la
mujer de llevar el apellido del marido así como la pérdida del derecho a
heredar entre sí, fijando la cantidad de tres mil nuevos soles a favor de la
demandada por el concepto de indemnización y dispone en cuanto a la
tenencia, régimen de visitas y alimentos para los menores que los
mismos se continúen efectuando en las formas establecidas en los
procesos acompañados; considera que desde la fecha de la constancia
de retiro voluntario y denuncia policial en la que se dejó registrada la
salida del hogar conyugal de la demandada acontecida el día veinte de
marzo del año dos mil dos a la fecha de interposición de la demanda
efectuada el quince de diciembre del año dos mil seis ha transcurrido el
plazo legal de más de cuatro años previsto por el artículo 333 inciso 12
del Código Civil verificándose la causal invocada; en relación a las
causales de imposibilidad de hacer vida en común, conducta deshonrosa
y abandono injustificado del hogar conyugal determina que en el presente
caso no se configuran las mismas; en cuanto a la reconvenición establece
que la cónyuge perjudicada resultaría ser la demandada [REDACTED]
[REDACTED] por lo siguiente: **i)** el demandante tuvo una relación adulterina
procreando un hijo que nació el cuatro de julio del año dos mil uno
cuando aún no se encontraba separado de la demandada; **ii)** los menores
W.A. y S.E. Romero Ampuero en el Expediente acompañado número
586-2002 sobre violencia familiar refieren que su padre golpeaba a su
madre hace años y que también los golpeaba cuando la defendían no
dejándoles dinero para los alimentos saliendo su progenitora a lavar ropa
motivo por el cual su padre la golpeaba por lo que no quieren que los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1640-2011
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL**

visite toda vez que es muy malo motivando que la demandada también tenga que retirarse del hogar con sus hijos acreditándose el daño moral al frustrarse el proyecto de vida de la demandada quien hubiese tenido a sus dos menores hijos en un hogar constituido si dicha relación no hubiere sido resquebrajada por la conducta del demandante; y **iii)** fue necesario el requerimiento judicial para exigir al demandante la provisión de alimentos a favor de la demandada y sus menores hijos existiendo posteriores procesos de reducción de alimentos y tenencia mediante los cuales el demandante pretendió desconocer su obligación causando aún más el estado de zozobra en la demandada ante la inseguridad de la provisión alimentaria; **4)** apelada dicha decisión por el demandante según escrito corriente de fojas trescientos diecisiete a trescientos veintiuno del expediente principal en el extremo que se declara infundado el divorcio por las causales de conducta deshonrosa, abandono injustificado de la casa conyugal así como respecto a la pretensión reconvenicional y por parte de la demandada mediante escrito obrante de fojas trescientos veinticinco a trescientos treinta y dos del referido expediente la Sala Superior por resolución número treinta y nueve obrante de fojas quinientos veintidós a quinientos veintisiete confirma parcialmente la sentencia en el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho produciéndose discordia en cuanto al monto de la indemnización y el cese de los alimentos; considera para estimar la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho que en autos se encuentran acreditados los elementos objetivo (separación), accidental (pago de obligación alimentaria), subjetivo (irreconciliabilidad) y temporal (tiempo de separación); en relación a la causal de conducta deshonrosa establece que si bien la vida en común es insoportable también lo es que tal situación pueda ser atribuida únicamente a la cónyuge accionada desestimando la precitada causal así



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1640-2011
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL**

como la de abandono injustificado de la casa conyugal al señalar que si bien la demandada se retiró del hogar conyugal el veinte de marzo del año dos mil dos tal situación se ha debido a la incompatibilidad de caracteres con su cónyuge no acreditándose el elemento intencional consistente en la falta de justificación del cónyuge culpable de la separación; **5)** al producirse discordia en los extremos referentes al monto de la indemnización y cese de la pensión alimentaria la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante resolución obrante de fojas quinientos setenta y cuatro a quinientos setenta y siete del expediente principal determina respecto a la reconvencción que al haberse comprometido realmente el legítimo interés personal de la cónyuge inocente por el encono profundo que es recíproco entre ambos cónyuges habiendo incluso la cónyuge demandada formulado denuncias sin sustento contra el demandante las mismas que fueron archivadas resulta razonable fijar dicho monto indemnizatorio en la cantidad de siete mil quinientos nuevos soles y en lo concerniente al cese de los alimentos aplica el efecto legal del divorcio esto es el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges entendiéndose dicho acto tácitamente acumulado como pretensión accesoria acorde a lo previsto por el artículo 483 del Código Procesal Civil tanto más si ha sido pretendido por el demandante no apareciendo de autos que la cónyuge demandada se encuentre en estado de indigencia o padezca de alguna enfermedad grave contando además con cuarenta y tres años de edad encontrándose por tanto en condiciones de trabajar y atender a su propia subsistencia.

Segundo.- Que, sobre el particular es del caso anotar que acorde a lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política del Estado *“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”* correspondiendo al Estado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4 de la referida Carta Magna *“proteger*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1640-2011
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL**

especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protege a la familia promoviendo el matrimonio. Reconociendo a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad". **Tercero.-** Que, de otro lado, acorde a lo previsto por el artículo 483 del Código Procesal Civil señala: "Salvo que hubiera decisión judicial firme debe acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal. No es de aplicación, en este caso lo dispuesto por el artículo 85 de la acotada norma procesal el inciso 1) que regula la competencia del mismo Juez e inciso 3) que establece la tramitación en una misma vía procedimental. Pudiendo las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida ser acumuladas proponiéndose su variación". **Cuarto.-** Que, analizado el artículo 483 del Código Procesal Civil puede establecerse que en los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal específica el demandante debe proponer en la demanda la acumulación de las pretensiones que en relación con la principal de separación o divorcio tienen la calidad de accesorias tales como: alimentos, tenencia, suspensión y privación de la patria potestad, distribución de gananciales y otras pretensiones concernientes a derechos y obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal que directamente resulten afectadas como consecuencia de la pretensión principal pudiendo asimismo acumular la pretensión accesoria que tuviera decisión judicial firme proponiendo su variación. **Quinto.-** Que, estando a lo antes expuesto es de verse que en los procesos de separación de cuerpos o de divorcio por causal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1640-2011
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL**

especifica la acumulación originaria de las pretensiones accesorias indicadas en el considerando precedente serán viables siempre y cuando no exista sentencia firme en aquellos procesos en que se ventilen en forma autónoma tales pretensiones no siendo esto así si dichas pretensiones accesorias han sido debatidas en forma autónoma en otros procesos recayendo sobre las mismas sentencias judiciales habiendo adquirido esta última el carácter de consentida será posible su acumulación originaria a la pretensión principal de separación de cuerpos o divorcio por causal específica siempre que se proponga la variación de dicha pretensión planteada como accesorio. **Sexto.-** Que, antes de emitir pronunciamiento al respecto este Supremo Tribunal advierte que respecto a la pretensión de cese de alimentos la Sala Superior ha omitido pronunciarse en la parte decisoria sobre dicho extremo no obstante que su fundamentación aparece en el segundo considerando lo cual no impediría a este Supremo Tribunal casar la impugnada en dicha parte si fuera el caso acorde al principio de trascendencia de la nulidad previsto en el artículo 172 cuarto párrafo del Código Procesal Civil al no advertirse cómo dicha subsanación pueda incidir sustancialmente en el sentido de lo resuelto en la resolución. **Sétimo.-** Que, superado dicho impase es de verse que en autos existe una decisión judicial previa a favor de la demandada recaída en un proceso de alimentos tramitado con anterioridad a la presente causa en el Expediente número 246-2002 seguido ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Arequipa no obstante el demandante promueve como pretensión accesorio el cese de los alimentos sin que se haya dictado sentencia firme que así lo disponga sobre dicha pretensión y que en todo caso permita al demandante proponer en forma accesorio su variación determinándose que ambas instancias de mérito han aplicado indebidamente la regla procesal contenida en el artículo 483 del Código Procesal Civil correspondiendo en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1640-2011
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL

todo caso al obligado ahora demandante solicitar ante el Juez competente el cese o extinción de la pensión alimenticia como consecuencia de la decisión que declara fundada la demanda sobre divorcio oportunidad en la cual se debatirá si subsiste o no en la alimentista el estado de necesidad por ende este extremo resulta amparable. **Octavo.-** Que, en relación a las alegaciones consistentes en el monto fijado por indemnización arguyendo al respecto que el mismo resulta ínfimo no habiéndose tenido en cuenta las consecuencias terribles causadas por el adulterio en que incurrió el demandante así como los traumas ocasionados a los dos menores hijos así como las agresiones físicas, psíquicas y morales inferidas a la recurrente corresponde precisar que atendiendo a la finalidad contemplada en el artículo 384 del Código Procesal Civil consistente en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia este Supremo Tribunal no se encuentra facultado a revisar el aspecto fáctico del proceso lo cual implicaría la revalorización de las pruebas aspectos ajenos al debate casatorio al no constituir una tercera instancia tanto más si se ha fijado una indemnización a cargo de la parte no afectada con el divorcio. **Noveno.-** Que, consiguientemente, al haberse configurado la causal de infracción normativa procesal del artículo 483 del Código Procesal Civil correspondería el reenvío de la causa a tenor de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil no obstante en atención al Principio de Economía y Celeridad Procesal previsto en el artículo V del Título Preliminar de la citada norma procesal procede excepcionalmente en sede de instancia emitir pronunciamiento en el extremo amparado; fundamentos por los cuales, declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED]; consecuentemente **CASARON** la sentencia de vista obrante de fojas quinientos setenta y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1640-2011
AREQUIPA
DIVORCIO POR CAUSAL

cuatro a quinientos setenta y cinco del expediente principal dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el **extremo que dispone** según lo consignado en el considerando segundo de la recurrida **el cese de los alimentos**, por ende **INSUBSISTENTE** la apelada en dicha parte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Perci Elisban Romero Salcedo contra Edith Ampuero Neira sobre Divorcio por Causal; y *los devolvieron*. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

GVQ/dro

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

17 MAY 2012